



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-113/2021

**ACTORA:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** el juicio de la ciudadanía promovido por [REDACTED], para controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

### GLOSARIO

*Acuerdo impugnado*

Acuerdo IECM/ACU-CG-324/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se realiza la asignación de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021

*Autoridad responsable*

Consejo General del Instituto Electoral

	de la Ciudad de México
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Congreso Local</i>	Congreso de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>GOCDMX</i>	Gaceta Oficial de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Parte actora o demandante</i>	
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local.** El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**2. Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.** El 9 de diciembre del año pasado, el Instituto Electoral mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 aprobó los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones



y Concejalias por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.<sup>1</sup>

**3. Postulación de candidaturas.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, el *PR*I presentó ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro de sus candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa al *Congreso local*, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**4. Resolución del IECM sobre registro de candidaturas.** El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-103/2021, relativo al registro de las mencionadas candidaturas postuladas por el *PR*I.

En términos de tal acuerdo, se aprobó el registro de la fórmula por el principio de mayoría relativa integrada por la parte actora, para contender por el 15 Distrito Electoral local.

**5. Jornada electoral.** El seis de junio de este año, tuvo lugar la jornada electoral de los comicios de diputaciones al Congreso local.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que este Tribunal Electoral, resolvió el juicio electoral TECDMX-JEL-416/2020 y acumulados en los que determinó revocar parcialmente el Acuerdo impugnado, ya que se ordenó la modificación de los artículos 15 párrafo tercero, incisos e), f), g) y h) y 16 incisos d), e) y f), de los Lineamientos de postulación, disposiciones relacionadas con el tema de paridad de género; en acatamiento a la citada sentencia, el 17 de febrero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-32/2021.

**6. Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.** El doce de junio siguiente, el Consejo General del IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACUCG-324/2021 por el que se realizó la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declaró la validez de esa elección en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Promoción del medio de impugnación.** El dos de julio posterior, la parte actora presentó ante el *Instituto Electoral*, demanda en contra del acuerdo impugnado.

**2. Remisión a la Sala Regional Ciudad de México.** Al día siguiente, toda vez que la demanda fue presentada en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el *IECM* determinó remitir el asunto a dicha Sala Regional, dándole tratamiento de juicio de la ciudadanía federal.

**3. Reencauzamiento.** El nueve de julio, la Sala Regional acordó reencauzar la demanda al *Tribunal Electoral*, donde se recibió el día posterior.

**4. Trámite y turno.** El diez de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-113/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.**



**5. Radicación.** El once de julio, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

**6. Elaboración de Proyecto.** Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que planteen las personas ciudadanas cuando consideren que un acto o resolución es violatorio de sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora impugna resoluciones de la autoridad administrativa electoral local, vinculadas con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así, toda vez que conforme a la *Ley Procesal*, el juicio local de la ciudadanía puede ser promovido por una persona que aduce violaciones a su derecho político-electoral a ser votada, por parte de la referida autoridad electoral, se considera que tal medio es el idóneo para resolver una controversia como la planteada por la *demandante*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b), c) y l), y 133 de la *Constitución Federal*; 6 Apartado H, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 179 fracción IV, 182 fracción II y 185 fracciones III, IV y XVI del *Código Electoral*; y 85, 91, 122 de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Improcedencia.** En primer lugar, corresponde analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 49, fracción XIII y 50, fracción II de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>2</sup>.

Al respecto, en el presente asunto **se actualiza la causal de improcedencia** establecida en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora* **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley para su válida promoción, tal como se explica enseguida:

Cabe señalar que, el artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *SCJN* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también es verdad que, el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la *SCJN* estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE**

**LAS ACCIONES**<sup>3</sup>, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.<sup>4</sup>

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, sino constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación del *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación.

Así, el artículo 38 de la *Ley Procesal* dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otra parte, los artículos 357 del *Código Electoral* y 41 de la *Ley Procesal* establece que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.**

---

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



De igual modo, el artículo 42 de la *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 de la ley invocada dispone, en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados.**

### **Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

A partir del análisis al escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* se duele, destacadamente, de la integración de la lista definitiva de candidaturas, con base en la cual, la autoridad responsable realizó la asignación de diputaciones plurinominales al PRI; ello porque, según lo alegado por la *parte actora*, esa lista incluida en el *acuerdo impugnado*, varió respecto al proyecto del

mismo acuerdo, publicado previamente en estrados digitales del IECM, adjunto a la orden del día de la sesión del doce de junio.

Variación que la *demandante* aduce le ocasiona perjuicio, porque en razón de ella, pasó de ocupar el tercer lugar de la lista definitiva del *PRI*, en el proyecto de acuerdo, al décimo lugar de la propia lista, en el *acuerdo impugnado*.

Sin embargo, el *acuerdo impugnado* fue aprobado desde el doce de junio del año en curso, y por lo que respecta a la notificación del mismo, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

**DÉCIMO.** *Remítase el presente Acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su difusión, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de su aprobación.*

**DÉCIMO PRIMERO.** *Publíquese de inmediato el presente Acuerdo en los estrados de las oficinas centrales y de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, así como en el portal de Internet.*

Como se observa, en el *acuerdo impugnado* se estableció que su contenido se haría del conocimiento público, entre otras vías, a través de su publicación en la *GOCDMX* y en los estrados del *Instituto Electoral*.

En esa tesitura, entre las constancias que obran en autos, proporcionadas por el *IECM* adjuntas al informe circunstanciado, se aprecia que la razón de publicación por estrados del *acuerdo impugnado*, fue elaborada el trece de junio de dos mil veintiuno a la una con treinta minutos de la mañana; mientras que la respectiva razón de retiro, lo fue el día dieciséis posterior, a la misma hora.



Documentales públicas —ambas razones— con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, fracción II de la *Ley Procesal*, al tratarse de documentos expedidos por una autoridad en el ámbito de su competencia, como lo es el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, sin que se encuentren controvertidas o se contrapongan con algún otro elemento de prueba sobre su veracidad y contenido.

Por otra parte, se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veintiuno de junio de este año, el *acuerdo impugnado* se publicó en la *GOCDMX*.<sup>5</sup>

Por lo anterior, para este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el *acuerdo impugnado*, de acuerdo a lo previsto en sus puntos resolutivos y en términos de la *Ley Procesal*; de ahí que la *parte actora* estuvo en aptitud de consultarla por cualquiera de los medios antes descritos.

Debe tomarse en cuenta que los artículos 62, 67 y 68 de la *Ley Procesal* establecen lo siguiente:

**Artículo 62.** *Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar,*

---

<sup>5</sup> La misma puede ser consultada en la página de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/0575cb3bf354425e5d2f77d7d912ca94.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0575cb3bf354425e5d2f77d7d912ca94.pdf)

salvo disposiciones expresas en ésta ley.

**Artículo 67.**

...

*Las notificaciones personales y por oficio surtirán efectos el día en que se practiquen o se tengan hechas por disposición legal. Las notificaciones por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación.*

**Artículo 68. No requerirán de notificación personal actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o los diarios o periódicos de circulación en la Ciudad de México ordenadas por la autoridad, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Electoral y del Tribunal o en lugares públicos, en los términos de este ordenamiento.**

Sobre el particular, es menester destacar que la ley adjetiva electoral contempla como medios de notificación los estrados, así como la *GOCDMX*, de modo que las comunicaciones que se practiquen a través de tales medios, surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, en ambos casos.

En este sentido, si de conformidad con las constancias que obran en autos, la notificación por estrados del *acuerdo impugnado* se realizó el **trece de junio de dos mil veintiuno**, mientras que la publicación atinente se practicó en la *GOCDMX* el día **veintiuno siguiente**, entonces los plazos para que *la parte actora* promoviera el medio de impugnación fueron los siguientes:

Medio de publicación	Fecha de Publicación	Fecha límite para interponer el medio de impugnación
Estrados del <i>IECM</i>	13 de junio de 2020 (conforme al artículo 67 de la <i>Ley Procesal</i> , surtió efectos el 14 de junio)	18 de junio de 2020
<i>GOCDMX</i>	21 de junio de 2020	26 de junio de 2020



	(conforme al artículo 67 de la <i>Ley Procesal</i> , surtió efectos el 22 de junio)	
--	---	--

Esto, para evidenciar que, aun en el caso más favorable para la causa de la *parte actora*, tomando como base sólo la fecha de publicación de la resolución impugnada en la referida gaceta y no su fijación en estrados, tal resolución quedó publicada y, por ende, hecha del conocimiento público de cualquier interesado, desde el veintiuno de junio.

Sin embargo, el juicio en que se actúa fue presentado ante el *Instituto Electoral* hasta **el dos de julio del año en curso**, es decir, una vez transcurrido el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la publicación del acuerdo impugnado en la *GOCDMX*. Circunstancia por la que resulta evidente su extemporaneidad.

Sin que obste a lo anterior, lo manifestado por la *parte actora* en cuanto a que fue hasta el veintinueve de junio, cuando se percató de la discrepancia reclamada, entre el proyecto de acuerdo y el *acuerdo impugnado*, pues como se ha anticipado, este último fue hecho del conocimiento público desde el veintiuno de junio, de manera que, desde esa fecha, estuvo en condiciones de conocer el cambio de posición, que ahora reclama, en la lista definitiva de candidaturas del *PRI*.

Sobre todo, cuando el acto que en realidad es capaz de ocasionar lesión a su derecho a ser votadas, lo constituye la determinación aprobada en definitiva por el Consejo General del

*IECM*, al emitir el *acuerdo impugnado*, pero no un documento al que la propia *demandante* reconoce la calidad de proyecto, es decir, de documento preliminar publicado con anticipación.

Por tanto, dicha afirmación es insuficiente para determinar que este medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, porque el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece dos supuestos, uno referente a que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, y otro, relativo a que haya sido notificado conforme a la ley.

Las cuales se tratan de hipótesis excluyentes que no tienen un orden de prelación y no son optativas para las partes, porque queda a cargo de la persona juzgadora verificar la idoneidad de cada supuesto, la posición de la parte actora frente al acto reclamado y la eficacia del medio empleado para su difusión.

Así, la notificación del acto controvertido supone la realización de un procedimiento establecido previamente, sea en una ley o resolución, mediante el que se dará a conocer cierta determinación a las personas interesadas en ella.

Por lo que, atendiendo a la naturaleza del acto y el contexto en que se emite, el alcance puede ser para conocimiento general, o bien, restringirse respecto de algunas personas cuando se dicta dentro de un proceso electoral.

Empero, en el caso en particular ha quedado acreditado que la resolución impugnada fue publicada en la *GOCDMX*, por lo que,



en términos de la *Ley Procesal*, no requería ser notificada personalmente a la *parte actora*.

Lo expuesto, tomando en cuenta que la *parte actora* no alega, ni mucho menos demuestra, alguna condición particular que le impidiera imponerse del contenido de lo publicado en la *GOCDMX* o que ameritara flexibilizar el análisis del plazo para promover su medio de defensa.

Máxime, cuando en autos obran elementos para concluir que el cómputo del plazo para la válida promoción de este juicio, debe hacerse a partir de la fecha en que se difundió el acto reclamado a través de las distintas vías que dispuso el *Instituto Electoral*, porque así se prevé en la *Ley Procesal* y en el propio *acuerdo impugnado*.

Siendo dos de esas vías, los estrados del *Instituto Electoral* y la *GOCDMX*, de manera que, como se ha evidenciado, la publicación de la resolución se hizo en la fecha y en las vías que determinó la *autoridad responsable*.

En consecuencia, si en la especie se parte del supuesto más benéfico para la demandante, y se cuenta el plazo para promover el juicio, a partir de la fecha en que surtió efectos la publicación en la *GOCDMX* —siendo ésta eficaz para dar a conocer el sentido de la resolución impugnada, conforme al artículo 68 de la *Ley Procesal*— de cualquier modo se hace patente una promoción extemporánea.

Otro factor importante a considerar, es el hecho de que la *parte actora*, como candidata con la expectativa de obtener una diputación plurinominal, es la principal interesada respecto de aquellos actos o determinaciones que pudieran afectar esa condición.

Por lo que, tenía la carga razonable de mantenerse atenta a las resoluciones de la autoridad electoral que involucran a su candidatura.

Sobre todo, si se entiende que la *parte actora*, al haber contendido por una diputación por el principio de mayoría relativa, tal como lo reconoce en su demanda, también tenía la expectativa de ser incorporada, como lo fue, a la lista “B” de candidaturas del *PRI*, integrada con los mejores segundos lugares, tal como lo dispone el artículo 24, fracción IV, del *Código Electoral*.

Aspecto que confirma la razonabilidad de la carga impuesta a la *parte actora*, para estar al pendiente de las condiciones de su candidatura, respecto a la integración de la lista definitiva para la asignación de diputaciones plurinominales, pues se insiste, ella es la principal interesada en desplegar su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de certeza.

En tal virtud, no se evidencia algún obstáculo para que la *parte actora* —en el supuesto más favorable para su causa, incluso sin tomar en cuenta la publicación previa por estrados— quedara vinculada a la publicación del *acuerdo impugnado* en la *GOCDMX*, como medio eficaz para hacerle del conocimiento las



condiciones en que su candidatura fue tomada en cuenta para efectos de la elección de diputaciones plurinominales, de manera que estuviera en aptitud de inconformarse oportunamente de tales términos.

De ahí que, si la *demandante* pretende objetar la manera en que, según el *acuerdo impugnado*, fue considerada su candidatura para efectos de la elección de representación proporcional, su reclamo es inoportuno, al plantearse una vez agotado el plazo de cuatro días, después de la publicación de dicha determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por el actor, por las razones señaladas en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE. Conforme a derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra CHávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambríz Hernández y Gustavo Anzaldo Hernández, este último, quien

emite voto aclaratorio, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta; con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-113/2021.**

Con respeto a la Magistratura Ponente y demás integrantes del Pleno, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 9 y 100 fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO**, en los términos siguientes:

Comparto el sentido de la Sentencia en cuanto a la improcedencia del Juicio Electoral por la presentación extemporánea de la demanda.

Sin embargo, solo debe tomarse en cuenta para el cómputo respectivo, la publicación en los estrados del acuerdo impugnado y no la que se hace en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque ha sido mi criterio<sup>6</sup>, que los acuerdos o resoluciones que emite el Instituto Electoral de la Ciudad de

---

<sup>6</sup> Al resolver el Juicio Electoral TECDMX-JEL-048/2021 y acumulados.



México surten plenos efectos al publicarse en estrados, en tanto que así se ordena en la propia determinación pero además, porque es el medio idóneo para quienes, sin ser parte, pueden imponerse de las determinaciones, a fin de hacer valer lo que consideren lesivo a sus intereses.

Dicha acción otorga certeza a la publicación de los actos de la autoridad administrativa electoral, sin que sea menor el hecho evidente que quienes participan en el Proceso Electoral — incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la parte actora— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevará a cabo cada etapa del proceso electoral y cada acto relacionado con los resultados del mismo como los cómputos y asignaciones de diputaciones, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Por lo tanto, no debe tomarse en cuenta, como se hace en la Sentencia del presente Juicio, el supuesto más favorable para la causa de la parte actora, esto es a partir del siguiente a aquel en que surtió efectos la publicación del acuerdo impugnado en la referida Gaceta.

Finalmente, aun analizando el tema de la oportunidad considerando como fecha de notificación del acuerdo impugnado la de su fijación en los estrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, también se llega a la misma conclusión de improcedencia.

"Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 01 de abril de 2021, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62, fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro."

**CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO  
HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA  
POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN EL  
EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-113/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**